

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 369

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre siete (7) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-04-001-2022-00048-01
RAD. INTERNO: 2022-00247
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: YURANI BOLAÑO SOSSA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y EL MUNICIPIO DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de julio 26 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca¹, que negó la protección de los derechos invocados por la actora.

ANTECEDENTES

La señora YURANI BOLAÑO SOSSA manifestó en su escrito de tutela², que se inscribió en el concurso convocado Mediante Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC No. 20191000002086 "Por el cual se establecen las reglas y proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Arauca - Convocatoria No. 1044 - Territorial-2019", en el cargo «Profesional Universitario código 20019, grado 03, número de OPEC No. 84259» adscrito al área de cobertura de la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación del Municipio de Arauca.

¹ Dra. Yenifer Milena Mujica Fernández.

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.

Agregó, que el 18 de noviembre de 2021 se publicó la Resolución No. 4339 del 9 de ese mismo año, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84259, Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Arauca, del Sistema General de Carrera Administrativa", donde ocupó el segundo lugar.

Expuso, que el 26 de noviembre de 2021 la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca pidió su exclusión a la CNSC, argumentando que los certificados aportados no cumplen las exigencias de forma y fondo previstas en el Decreto 1083 de 2015 capítulo 3, factores y estudios para la determinación de los requisitos, y; artículo 2.2.2.3.8. certificación de la experiencia, en cuanto la relacionada para el cargo no cumple los requerimientos legales.

Indicó que, corolario de lo anterior, el 8 de abril de 2022 la CNSC expidió el auto No. 345 donde dispuso iniciar actuación administrativa, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados a continuación:

No. de Orden	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	84259	2	1116784082	Yurani Bolaño Sossa
2	84259	3	46458032	Nancy Janeth Acosta Herrera
3	84263	1	88034212	Libardo Eugenio Sarmiento García
4	84267	6	1116772033	Rafael Alberto Unda Jiménez
5	84273	1	1090482908	Shirley Marcela Reyes López
6	84287	1	68303753	Ana Milena Paredes Cáceres

Señaló, que el 25 de abril de 2022 se pronunció contra el acto administrativo que inició actuación administrativa, teniendo en cuenta que el mismo carece de motivación, sustentación, desarrollo y explicación de la causal de exclusión. Sin embargo, han transcurrido 2 meses y 15 días sin obtener respuesta alguna, situación que vulnera sus derechos fundamentales a la carrera administrativa, dignidad humana, petición, debido proceso, igualdad, al trabajo, buena fe, mínimo vital, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y le genera un perjuicio irremediable por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

Expresó, que en razón a que no existe norma alguna que regule el término que tiene la CNSC para resolver la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Municipio de Arauca, deben aplicarse por analogía los establecidos en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo anterior, pidió se amparen sus derechos fundamentales a la carrera administrativa, dignidad humana, petición, debido proceso, igualdad, al trabajo, buena fe, mínimo vital, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC: (i) proceda a dar respuesta y emita resolución donde resuelva la actuación administrativa, iniciada en virtud de la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal del Municipio de Arauca; (ii) que frente a una eventual interposición del recurso de reposición se decida en un término no mayor a 10 días, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, y; (iii) que se abstenga de realizar acciones omisivas, como la presente, específicamente frente al derecho fundamental de petición que tienen todos los ciudadanos, pues implicaría incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como respaldo probatorio de sus afirmaciones y pretensiones aportó copia de: (i) documento de identidad³; (ii) Acuerdo No. CNSC-2019100002086 del 8 de marzo de 2019, por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito⁴; (iii) reclamación de calificación de valoración de antecedentes⁵; (iv) Resolución No. 4339 de noviembre 9 de 2021⁶, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado «*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3*»; (v) pronunciamiento⁷ contra el acto administrativo que inició actuación para determinar si procede la exclusión, y; (vi) captura de pantalla⁸ que demuestra que la reclamación y el pronunciamiento fueron subidos a la plataforma del SIMO.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 11 de julio de 2022 por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca⁹, Despacho que le imprimió trámite al siguiente día¹⁰ y procedió a: (i) admitir la tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Municipio de Arauca; (ii) vincular a la Fundación Universitaria del Área Andina; (iii) solicitar a las accionadas y vinculados que, en el término de dos (2) días, rindan informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada; (iv) ordenar a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina la publicación del auto admisorio y la solicitud de amparo en el *link* del

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3 Fl. 1

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3 Fls. 2 a 25

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3 Fls. 26 a 30

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3 Fls. 31 a 33

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3 Fls. 34 a 43

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3 Fls. 44 a 46

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

concurso, y enviarlo a los aspirantes al cargo, y; (v) tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1. La Alcaldía Municipal de Arauca allegó escrito el 14 de julio de 2022¹¹, a través del cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la CNSC es la encargada de proferir una respuesta o decisión de fondo a la solicitud de la señora YURANI BOLAÑO SOSSA.

Indicó, que el Comité de Personal del Municipio de Arauca solicitó la exclusión de la accionante de la convocatoria No 1044 de 2019 –Territorial 2019, con base en los Criterios Unificados Comisión de Personal en su artículo 48 -*Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles*-, que señala que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de Elegibles, la comisión de personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del decreto ley 760 del 2005, la exclusión de la correspondiente lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude."*

Expuso que, recibida la petición por la CNSC debe adelantar el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005 y, en caso de comprobar que el aspirante incurrió en uno (1) o más de los anteriores hechos, lo excluirá de la lista de elegibles sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiera legal.

En ese orden de ideas, solicitó negar las pretensiones solicitadas y excluir a esa entidad territorial del presente trámite.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 8 y 9

Anexó a su escrito copia de la Resolución No. 001¹² del 25 de noviembre de 2021, "*por medio de la cual se relaciona el trabajo de revisión de elegibles, con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles de seis (06) aspirantes del proceso de selección Territorial 2019-Alcaldía de Arauca, por el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos*", y; la Resolución No. 474¹³ del 15 de junio de 2021, que designa y conforma la Comisión de Personal de la Administración Municipal de Arauca para el periodo 2021-2023.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC allegó escrito el 15 de julio de 2022¹⁴, a través del cual manifestó, que la tutela es improcedente para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en el desarrollo de un concurso de méritos, y que en este caso YURANI BOLAÑO SOSSA cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa para reclamar la protección de los derechos invocados, *máxime* que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Expresó, que el 9 de noviembre de 2021 se expidió la Resolución No. 20212021RES-400.300.24-4339 que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos vacantes definitivas del cargo «*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84259*», donde la accionante ocupó la posición No. 2. Sin embargo, el Municipio de Arauca, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la señora BOLAÑO SOSSA.

Indicó que el 8 de abril de la presente anualidad profirió y comunicó, mediante el aplicativo SIMO, el Auto por el cual se da inicio a una actuación administrativa del concurso de méritos, donde los implicados contaban con un plazo de 10 días hábiles para cargar en el aplicativo SIMO su escrito de defensa y contradicción, que empezó a contabilizarse desde el 18 hasta el 29 de abril de 2022, teniendo en cuenta que en los días 11, 12 y 13 de abril se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas en curso.

Explicó, que las solicitudes de exclusión no son *derechos de petición* en los términos de la Ley 1755 de 2015, sino actuaciones administrativas con un procedimiento especial contemplado en el Decreto Ley 760 de 2005, y que pese al alto volumen de solicitudes ha venido adelantando las gestiones administrativas necesarias para poder tramitarlos, con plena observancia a los principios constitucionales y legales que regulan la materia, y la función pública en general.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 13

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 14

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 15 y 16.

Sobre el trámite, expuso, que una vez recibida la solicitud de exclusión se iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas, que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el *-recurso de reposición-*, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo

Resaltó, que en el proceso de Selección Territorial 2019 participaron 162 entidades con 3.742 empleos y 32.656 aspirantes, y se encuentran verificando 1.112 solicitudes de exclusión de quienes figuran en las listas de elegibles, presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019, con el fin de validar si proceden o no, en este sentido, y en virtud del principio de igualdad, su resolución obedece a un orden y no existe una razón que sustente la prelación en este caso por parte de la CNSC, toda vez que todos los elegibles sobre quienes recaen estas peticiones tienen el mismo derecho a que se resuelva su situación.

Finalmente, indicó, que el acto administrativo mediante el cual se conformó la Lista de Elegibles sólo adquirirá firmeza una vez se resuelvan las solicitudes de exclusión respectivas, que serán comunicadas a la Entidad y a los participantes por medio del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Anexó a su escrito copia del Auto No. 345 de abril 8 de 2022¹⁵, por el cual se dio inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles, y; la Resolución No. 4339 de 2021¹⁶, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos vacantes definitivas del cargo «*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84259*».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁷.

La instancia concluyó con fallo de fecha julio 26 de 2022, mediante el cual la Juez Primero Penal del Circuito de Arauca dispuso:

"PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales **A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA**

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 17

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 18

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 21.

IGUALDAD, AL TRABAJO, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y AL MÍNIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD; invocados por **YURANI BOLAÑO SOSSA POR IMPROCEDENTE**, por existir un mecanismo judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que de manera inmediata publique el presente fallo de tutela, en plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado; también deberá enviarlos a la dirección electrónica de los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria en el mismo cargo aspirado por la accionante "profesional universitario grado 3 código 20019 Número OPEC: 84259 de la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación del Municipio de Arauca, convocatoria No 1044 de 2019-TERRITORIAL 2019". De la actuación se dará cuenta a este despacho.

CUARTO: El presente fallo puede ser impugnado" (Sic)

Para sustentar su decisión argumentó, que a la aspirante le fueron respetados sus derechos fundamentales, entre otras razones, porque coinciden las partes en esbozar que tuvo la oportunidad de realizar reclamación frente a la solicitud de exclusión, es decir, se le garantizó tal derecho.

Añadió, que no se aportaron pruebas donde sea posible concluir las condiciones de pobreza o escasez de recursos económicos reseñados en los hechos, amén que el nombramiento dentro de un proceso de selección se torna como una mera expectativa del participante.

Indicó, que las reclamaciones para la modificación de la lista de elegibles centran su atención en las reglas de exclusión, reglamentada en los acuerdos de la Convocatoria, inconformidades que al poner en duda la validez de los acuerdos base del concurso deben ser debatidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que es el Juez competente el encargado de establecer si fue desconocida la normatividad de la Convocatoria.

En tal sentido, concluyó, que siendo que la presente acción es improcedente, en razón a que la actora cuenta con un mecanismo judicial idóneo distinto a la tutela para resolver la controversia y no se vislumbró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta innecesario estudiar de fondo los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en el escrito introductorio.

IMPUGNACIÓN¹⁸

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, la accionante la impugnó solicitando revocar la decisión de primera instancia, toda vez que discute la mora administrativa por parte de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión.

Indicó, que en ningún momento pretende atacar la validez o ineficacia de un acto administrativo o alguna situación de fondo; por el contrario, busca que el tiempo para resolver la solicitud de exclusión presentada ante la CNSC se resuelva en los cinco (5) días siguientes al proferimiento del fallo de tutela.

Finalmente, reiteró, que si bien la norma no establece un término perentorio para iniciar la actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles, a todas luces 4 meses excede un lapso razonable, atendiendo que el Auto No. 345 es de fecha abril 8 de 2022 y fue comunicado ese mismo día a los interesados, concediéndoles diez (10) días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha de interposición de la tutela la CNSC se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca el 26 de julio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionante la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. La mora administrativa y la afectación del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones

¹⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 24.

judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende <<como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.>>¹⁹

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 superior, como lo precisó, en la sentencia T- 1249 de 2004, al expresar: "*En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella*".

En ese orden de ideas, se ha dicho que "*quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello*"²⁰, pues, de lo contrario se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, "*puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²⁰ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.*²¹

2. La lista de Elegibles.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, la Corte Constitucional explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004²². Así:

*"1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

Procede precisar en este evento, que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1044 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Arauca, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019 y, para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000006686 del 16 de julio del 2019, cuyo capítulo VI - artículos 44 en adelante - señala todo lo relacionado con la Lista de Elegibles. Los resultados definitivos obtenidos por los

²¹ Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección se publicarán a través de su sitio *web* www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

En el artículo 45 se indica, que la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidará los resultados publicados, debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso, y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

En el artículo 48 señala que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005²³, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

*"Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
No superó las pruebas del proceso de selección.
Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
Realizó acciones para cometer fraude.
Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

En caso de que la CNSC llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el artículo anterior, lo excluirá de la Lista de Elegibles sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

Finalmente, en el artículo 49 se indica que la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La Lista de Elegibles también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones

²³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

presentadas y resueltas, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en el citado Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Dicha actuación se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte el Decreto 760 de 2005 indica en su artículo 14 y siguientes, que:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

2. Decisión a adoptar.

Se pretende a través de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales a la carrera administrativa, dignidad humana, petición, debido proceso, igualdad, al trabajo, buena fe, mínimo vital, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y mora administrativa, que

la accionante YURANI BOLAÑO SOSSA considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC al no resolver la actuación administrativa de solicitud de exclusión, peticionada por la Comisión de Personal del Municipio de Arauca.

En consecuencia, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC: (i) proceda a dar respuesta y emitir resolución que decida la petición exclusión, formulada por la Comisión de Personal del Municipio de Arauca; (ii) que, si eventualmente interpone recurso de reposición, se resuelva en un término no mayor a 10 días en procura de garantizar sus derechos fundamentales, y; (iii) se abstenga de realizar acciones omisivas, como la presente, específicamente frente al derecho fundamental de petición que tienen todos los ciudadanos, pues implicaría incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

De conformidad con los hechos precedentemente señalados y la documental obrante en el expediente, se pudo establecer, que: (i) la señora YURANI BOLAÑO SOSSA ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 4339 de noviembre 9 de 2021, expedida por la CNSC para proveer la vacante definitiva del empleo denominado «*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3*»; (ii) la citada Resolución se publicó el 18 de ese mismo mes y año; (iii) dentro del término legal, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca solicitó la exclusión de la accionante por no cumplir con la experiencia laboral exigida para el cargo; (iv) el 8 de abril de 2022 la CNSC expidió el Auto No. 345, a través del cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar *-si procede o no la exclusión de los elegibles-*; (v) la CNSC concedió un plazo de diez (10) días hábiles para que los implicados ejercieran su derecho de defensa y contradicción, que empezó a contabilizarse del 18 al 29 de abril de 2022, teniendo en cuenta que en los días 11, 12 y 13 de abril se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas en curso, y; (vi) la señora BOLAÑO SOSSA presentó su reclamación el 25 de abril del año en curso.

Así las cosas, advierte la Sala, que los motivos de inconformidad de la señora BOLAÑO SOSSA están referidos al término de resolución de las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, toda vez que aunque los artículos 48 y 49 de la Convocatoria, Acuerdo No. 20191000002086 "*Por el cual se establecen las reglas y proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Arauca - Convocatoria No. 1044 - Territorial-2019*", no establece un término perentorio para iniciar la actuación administrativa

tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles, se está excediendo de un lapso razonable.

De otra parte, el Decreto 760 de 2005 "*Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones*" indica en su artículo 14 y siguientes, que:

"ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (Subraya la Sala)

Obsérvese, que el trámite para que la CNSC resuelva la solicitud de exclusión de la lista de elegibles se fijó en los arts. 48 y 49 de la Convocatoria - Acuerdo No. 20191000002086, que fue aceptado por la accionante al efectuar la inscripción; y conforme a esos lineamientos, la CNSC cumplió con el debido proceso y le concedió un término para ejercer la defensa de sus derechos.

Adicionalmente, la CNSC indicó, que en el proceso de selección Territorial 2019 participaron 162 entidades con 3.742 empleos y 32.656 aspirantes, y de quienes figuran en las listas de

elegibles se encuentran verificando 1.112 solicitudes de exclusión, presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019, con el fin de validar si proceden o no. Por ello, en virtud del principio de igualdad, la resolución de estas solicitudes obedece a un orden, sin que exista razón válida para otorgarle prelación al caso de la actora.

De otra parte, el plazo para presentar el escrito de defensa y contradicción en contra del Auto No. 345 de abril 8 de 2022²⁴, por el cual se dio inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles, venció el 29 de abril de 2022, y la señora YURANI BOLAÑO SOSSA interpuso la acción de tutela el 11 de julio de la presente anualidad, esto es, dos (2) meses y doce (12) días después, sin que pueda considerarse que ha transcurrido un plazo exagerado, teniendo en cuenta el cúmulo de solicitudes (1.112) que debe resolver la CNSC.

Tampoco advierte la Sala la presencia de irregularidades en la Convocatoria No. 1045 de 2019 que pudieran derivar en una amenaza al debido proceso de la señora YURANI BOLAÑO SOSSA y, por tanto, que sea procedente su estudio de fondo, pues no se sorprendió a los concursantes con incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos, por el contrario, se permitió que los participantes pudiesen controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas y la forma en que se llevó a cabo el concurso.

Además, en el plenario no se aprecia la configuración de un perjuicio irremediable al que pueda verse expuesta la accionante frente a demora de la CNSC para resolver su solicitud de exclusión de la lista de elegibles.

Lo anterior, teniendo en cuenta que verificada la página del RUAJ la actora se encuentra afiliada en estado activo en la NUEVA EPS en el régimen contributivo como cotizante, a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES y a la ARL Positiva Compañía de Seguros.

Amén de lo anterior, verificada la Cámara de Comercio de Arauca, página electrónica del RUES https://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas/Consultasext, también se advierte que la actora constitucional cuenta con un establecimiento de comercio a su nombre en estado – *Activo*–

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 17

Finalmente, el Despacho ponente verificó en la página *web* de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-actuaciones-administrativas> y pudo establecer que, mediante la Resolución No. 11359 del 24 de agosto de la presente anualidad, se resolvió la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1044 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019:

"ARTÍCULO PRIMERO. - No acceder a la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 345 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 4339 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1044 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a las aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	1116784082	Yurani Bolaño Sossa
3	46458032	Nancy Janeth Acosta Herrera

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la solicitud de la señora YURANI BOLAÑOS SOSSA fue satisfecha, encuentra el Tribunal que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".²⁵

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura revocará el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca de Arauca el 26 de julio de 2022 y en su lugar declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del fallo de fecha 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, y en su lugar DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas *ut supra*.

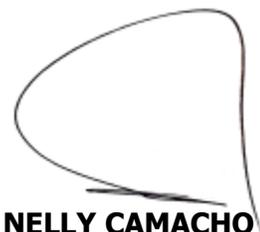
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada